

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., INTERPUESTO POR HIGHER WINDS SYSTEMS, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA INSTALACIÓN “FV BW MANZANILLA”, DE 58,85 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN PUERTO REAL 66KV (CÁDIZ).

(CFT/DE/097/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica presentado por HIGHER WINDS SYSTEMS, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 31 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad HIGHER WINDS SYSTEMS, S.L.U. (en adelante, “HWS”), por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN

PÚBLICA

REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), motivado por la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FV BW Manzanilla”, de 58,85 MW, con punto de conexión en la subestación Puerto Real 66kV (Cádiz).

Los hechos relevantes en el presente supuesto son los siguientes:

- Según declaración de la propia HWS, con fecha 4 de febrero de 2022 tuvo acceso al informe denegatorio del permiso de acceso de la instalación “FV BW Manzanilla”.
- El 31 de marzo de 2022 ha presentado solicitud del presente conflicto de acceso a la red de distribución.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

En sentido coincidente establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013), que “*Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.*”

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

PÚBLICA

La aplicación de la normativa citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por HWS que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que E-DISTRIBUCIÓN deniega el acceso a la red de distribución al solicitante, es el hecho que motiva la solicitud actual de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Analizados el escrito y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por HWS debe ser inadmitida por extemporánea.

A la vista de los hechos expuestos, HWS tuvo conocimiento de la denegación del acceso y, por consiguiente, del hecho determinante sobre el que insta la intervención de la CNMC, el día 4 de febrero de 2022, siendo esta fecha el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del conflicto de acceso previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la fecha en la que HWS tuvo acceso al informe denegatorio del permiso de acceso fue el 4 de febrero de 2022 y la fecha de interposición del conflicto ha sido el 31 de marzo de 2022, es decir, una vez vencido el plazo de un mes establecido en la citada normativa, el conflicto debe calificarse como manifiestamente extemporáneo y, en consecuencia, ser inadmitido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por HIGHER WINDS SYSTEMS, S.L.U. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FV BW Manzanilla”, de 58,85 MW, con punto de conexión en la subestación Puerto Real 66kV (Cádiz).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:
HIGHER WINDS SYSTEMS, S.L.U.

PÚBLICA

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA